



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00004-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La sociedad Monómeros Colombo-Venezolanos S.A., a través de apoderado judicial, presentó en el día de hoy recurso de reposición en contra del auto del 17 de enero de 2022, indicando entre otras razones que:

" (...) 3. Así las cosas, a nuestro juicio, en este caso es procedente darle aplicación a la regla del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, en el cual se dispone que "las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito de cualquier categoría".

4. A la luz de las anteriores consideraciones, solicitamos de la manera más respetuosa que se revoque el referido auto del 17 de enero de 2022 y se proceda a darle trámite a la acción de tutela, para proteger los derechos fundamentales de Monómeros."(Folio 4, documento digital No. 6).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la providencia sobre la cual se pretende la reposición, resolvió ordenar el reparto nuevamente de la tutela presentada por la sociedad MONÓMEROS COLOMBO-VENEZOLANOS S.A., contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, evidenciándose en este asunto, que la providencia censurada no es objeto de recurso alguno, como quiera que no fue establecido de manera taxativa en el Decreto 2591 de 1991, y por tratarse la acción de tutela, de un trámite sumario y breve, no es posible la admisión de todos los incidentes y recursos que en un proceso ordinario de cualquier otra especialidad del derecho, precisamente por la premura del trámite de la acción de amparo, por lo que el juzgado rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la SOCIEDAD MONÓMEROS COLOMBO-VENEZOLANOS S.A.

Esta decisión se finca, en precedente de la Honorable Corte Constitucional, a través de auto 228/03, M.P. Jaime Araujo Rentería:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“(…) Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la SOCIEDAD MONÓMEROS COLOMBO-VENEZOLANOS S.A., contra el auto de 17de

¹ Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

enero de 2022, por la cual se ordenó reparto nuevamente de la acción de tutela en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 003 DE HOY 19 de enero de 2022</p> <p>A LAS 8:00 AM</p> <hr/> <p>ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896e2750cdb4fd21fddb46f626742a9ab04adcbd197b5ebc6673ad176fb732dc**

Documento generado en 18/01/2022 02:34:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>